



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-352/2023

**RECURRENTE:** YOLOCZIN LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

*Ciudad de México, 27 de diciembre de 2023<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la presentación de una queja por parte de la recurrente en contra de Alfredo Sánchez Esquivel<sup>4</sup>, diputado en el Congreso del Estado de Guerrero<sup>5</sup>, por actos u omisiones que, a decir de la denunciante, podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup>; una vez que el Instituto sustanció la queja, el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte recurrente o denunciante.

<sup>2</sup> En adelante, Sala regional, Ciudad de México o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2023.

<sup>4</sup> También denunciado.

<sup>5</sup> Congreso local.

<sup>6</sup> En adelante VPG.

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>7</sup> determinó la existencia de la VPG atribuida al denunciado.

2. Inconformes con la decisión, tanto la denunciante como el denunciado controvirtieron dicha sentencia ante la Sala Ciudad de México, misma que determinó **revocar** la resolución emitida por el tribunal local, al considerar que no se acreditaba la VPG por parte del recurrente.
3. Dicha determinación es controvertida por la parte recurrente.

## II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
5. **Queja.** El 1 de diciembre de 2022, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Guerrero, presentó denuncia ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, diputado local en la misma legislatura, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar VPG.
6. **Sustanciación.** Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva remitió al tribunal local las constancias que integran la queja, las cuales fueron devueltas en 2 ocasiones a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, ordenando la regularización del procedimiento.
7. **Sentencia local TEE/PES/002/2023.** Finalmente, el 24 de mayo la magistrada presidenta del tribunal local tuvo por recibidas las constancias de este expediente y, el siguiente 18 de agosto, el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó —entre otras cuestiones— la existencia de la infracción atribuida al denunciado.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, tribunal local.



8. **Resolución SCM-JDC-259/2023 y acumulado (acto impugnado).** En contra de esa decisión, el 30 de junio siguiente, tanto la denunciante como el denunciado presentaron, sendas demandas de juicio de la ciudadanía, ante el tribunal local.
9. Por lo que, el 23 de noviembre, previa acumulación de estos juicios, la Sala responsable revocó la resolución del tribunal local al considerar que, los hechos denunciados no actualizaban actos de VPG en perjuicio de la denunciante.<sup>8</sup>
10. **Demanda.** El 28 de noviembre la recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.<sup>9</sup>

### III. TRÁMITE

11. **Turno.** Ese mismo día se acordó turnar el expediente **SUP-REC-352/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
12. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> La sentencia fue notificada en misma fecha a la parte recurrente.

<sup>9</sup> En su momento se remitieron las constancias electrónicas del medio de impugnación.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

14. Esta Sala Superior considera que, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### ***Marco de referencia***

15. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

16. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

17. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

19. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
21. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS<sup>12</sup></b>	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de

<sup>12</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<b>PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS<sup>12</sup></b>	<b>PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR</b>
<p>promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<p>constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>13</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>15</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>16</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>17</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>18</sup></li> </ul>

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>18</sup> Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### **Sentencia de la Sala Regional**

24. En el caso concreto se impugna una sentencia de la Sala Ciudad de México en la cual, en lo que interesa, revocó la resolución del tribunal local al considerar que, contrario a lo que decidió, los hechos denunciados no actualizaban VPG en contra de la hoy recurrente.
25. Para ello, en primer lugar, desestimó que algunos de los hechos motivos de denuncia estuvieran vinculados directa y específicamente con la función legislativa y, por ello, encuadrarán dentro de los actos materia de protección por la inviolabilidad parlamentaria.
26. Por el contrario, consideró que el tribunal local analizó de manera adecuada los actos denunciados, pues ellos escapaban del ámbito parlamentario y se enmarcaban en la jurisdicción electoral.
27. En relación con lo anterior, también se evidenció que el tribunal local no inaplicó implícitamente diversos preceptos de la Ley Orgánica del Congreso, ya que si bien analizó hechos que sucedieron al interior del Congreso Local, ello no implicaba que por esa simple circunstancia fueran de naturaleza parlamentaria, inclusive los hechos que catalogó como parlamentarios, no los consideró como parte de su análisis para acreditar la VPG.
28. Posteriormente revisó la fundamentación y motivación que se utilizó al revisar los hechos 2 al 8 y concluyó que las manifestaciones que hizo el denunciante al contestar la queja, **no se podían considerar como una confesión expresa de su parte**; pues se trataban de argumentos generales donde sostenía que los planteamientos de la denunciante se dieron dentro del ámbito parlamentario y escapaban del conocimiento de la jurisdicción electoral.

29. A partir de esa premisa, determinó que el tribunal local carecía de razón al afirmar que, en ese caso, existía una confesión expresa del denunciado y, por ello, había sido incorrecta la manera en que llegó a la conclusión de que los hechos denunciados estaban acreditados.
30. Además, la Sala responsable afirmó que, para que operara una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG, resultaba necesario que coexistieran elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalecieran su dicho y no considerar acreditados los actos denunciados sobre la base de la denuncia y una confesión inexistente.
31. De forma posterior la Sala revisó los hechos denunciados de forma particular y, concluyó que fueron incorrectas las consideraciones del tribunal local respecto de la existencia de la mayoría de los actos denunciados, quedando por acredita únicamente el siguiente:

[...]  
“en el mes de mayo del presente año, en una reunión de vigilancia de las comisiones, salieron a la luz varias irregularidades cometidas por el denunciado, lo cual hice del conocimiento en dicha reunión, ante dicha circunstancia en uso de la voz el referido diputado manifestó “entiendan que como seres humanos de pronto se nos barren las cosas, no somos perfectos y siempre es importante solventar inconsistencias y enmendar errores, más cuando la observación viene de alguien competente, que ahora o es el caso, me está haciendo un señalamiento una diputada que es faltante a las sesiones, desapartada de sus obligaciones, alguien floja, sin responsabilidad alguna...”  
[...]

32. No obstante, la Sala consideró que, en este hecho, no se advertía la existencia de algún tipo de violencia, pues si bien existía una crítica al trabajo de la denunciante, era admisible en el trabajo de un órgano colegiado, además los adjetivos contenidos no implicaban violencia alguna, sino simplemente pretendían describir características o circunstancias de la actuación de la denunciante.
33. Además, al enmarcarse en un debate político moderado no podría decirse que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de



las mujeres; además, advirtió que las expresiones no estaban basadas en el género de la denunciante.

### **Agravios del recurso de reconsideración**

34. Por su parte la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que el presente asunto es relevante pues contiene temas de VPG, lo cual es de suma relevancia para la vida política y democrática del país, además de que se trata de derechos de un grupo de atención prioritaria y, expresa los siguientes motivos de disenso:

**1.** La Sala Ciudad de México indebidamente determinó que las confesiones que realizó el denunciado en su contestación no bastaron para acreditar las conductas que se le imputaron.

En la materia penal, cuando el imputado reconozca en cualquiera de las fases de un procedimiento debe tenerse como confesado, de ahí que, en los procedimientos sancionadores debe suceder igual cuando el denunciado al contestar queja realice expresiones de aceptación de los hechos o conductas infractoras que se le atribuyan.

Afirma que sí aportó los elementos mínimos con el objeto de acreditar las conductas denunciadas, y que el reconocimiento que hizo el denunciante debía operar como una confesión espontánea que debía ser tomada en cuenta y operar a su favor.

**2.** La Sala Ciudad de México indebidamente declaró fundados los agravios del denunciado sobre los hechos 3 al 8, pues pese a existir constancias valoradas por el tribunal local en las cuales quedaron demostradas las expresiones señaladas en tales hechos se desestimó que el denunciado realizó actos de misoginia en su contra.

Además, no señalaron las causas que motivaron esta conclusión, máxime que todos estos hechos fueron probados con los informes

rendidos por las y los diputados en los cuales se dieron cuenta del incidente que tuvo con el denunciado y que, derivado de ello este último generó actos insultantes en su contra.

3. La Sala responsable resolvió la controversia planteada sin perspectiva de género.

### **Análisis del caso**

35. Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
36. En efecto, la controversia planteada ante la Sala Ciudad de México consistió en determinar si se acreditaban, primeramente, los hechos denunciados y, segundo, si los mismos podían ser constitutivos de VPG.
37. En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, ya que únicamente se centró en verificar la constitución de los hechos denunciados.
38. A partir de lo anterior, concluyó que fue incorrecto el proceder del tribunal local porque, contrario a lo sostenido, del material probatorio no era posible acreditar la totalidad de actos denunciados.
39. Con base en lo interior la responsable determinó que, del único hecho que se acreditaba (*Hecho 8*), no era posible advertir actos que constituyeran VPG porque las expresiones motivo de estudio no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como tampoco estaban basadas en el género, sino que simplemente pretendían describir actitudes o características de la ahora recurrente respecto a sus labores.



40. Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda, se desprende que los agravios están encaminados a evidenciar que la Sala Regional realizó una indebida interpretación para acreditar los hechos denunciados, así como la VPG, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.
41. Asimismo, de la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico, porque, si bien identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>19</sup>
42. Cabe precisar que, si bien entre los planteamientos que fueron analizado por la Sala Ciudad de México se desestimó una supuesta inaplicación implícita de los artículos 56 de la Constitución Local, 121-V y 145 de la Ley Orgánica del Congreso, tal planteamiento buscaba demostrar que los actos denunciados pertenecían al ámbito parlamentario y no al electoral, cuestión que no es refutada por la hoy recurrente.
43. En suma, del análisis de la sentencia reclamada y de los agravios de la recurrente no se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso pues la recurrente en esta instancia insiste en que se analicen los planteamientos que realizó ante la instancia local a fin de evidenciar la comisión de las conductas infractoras.

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

44. Además, si bien la actora alega una trascendencia porque contiene temas de VPG que son de suma relevancia para la vida política y democrática del país, tal afirmación es insuficiente para decretar la procedencia del medio.
45. Lo anterior, ya que, las particularidades de este asunto no conllevan un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias que, sobre esta materia ha fijado esta Sala Superior.
46. En efecto, los agravios hechos valer por la recurrente buscan que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos que en su consideración acreditan VPG; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso.
47. De la lectura de la demanda que nos ocupa, se advierte que los motivos de disenso, en realidad, están dirigidos a evidenciar porque, a consideración de la recurrente, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local ya que, bajo su apreciación, no se juzgó a partir de una perspectiva de género al momento de acreditar los hechos denunciados y posteriormente realizar el estudio probatorio.
48. Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
49. Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.



50. En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-335/2023, SUP-REC-301/2023, SUP-REC-287/2023, SUP-REC-276/2023, SUP-REC-72/2023 Y SUP-REC-73/2023, acumulados entre otros.

### Conclusión

51. En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.